

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 5 de Julio de 1894.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio de 1894.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento, redactado de acuerdo con el Banco de España, para el cumplimiento del convenio celebrado con dicho establecimiento respecto a la Deuda flotante y al servicio de Tesorería del Estado.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

#### REGLAMENTO

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA, APROBADO POR LA LEY DE ESTA FECHA, RESPECTO A LA DEUDA FLOTANTE Y AL SERVICIO DE TESORERÍA DEL ESTADO.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1894, y mientras esté en vigor el convenio-ley de Tesorería del Estado de esta fecha, las dependencias del Tesoro, excepción hecha de la Caja de Depósitos, entregarán en el Banco de España en Madrid, ó en sus sucursales en provincias, los fondos que recauden.

Art. 2.º El Banco satisfará con los fondos que reciba, las obligaciones del Estado, y para atender a dichos pagos en cuanto no alcancen aquellos fondos, abrirá además al Tesoro un crédito en 1.º de Julio de cada año, cuya cuantía se determinará de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, sin exceder en ningún caso de 75 millones de pesetas. A partir de 1.º de Julio de 1895, y sin perjuicio del resultado de la liquidación del año anterior, el Tesoro podrá disponer de un crédito de 15 millones de pesetas para las atenciones del referido mes a cuenta del que se haya convenido.

Art. 3.º Conforme a los artículos anteriores, y sin excederse de los límites que ellos señalan, el Banco de España satisfará también las obligaciones del Estado que deban hacerse efectivas en el extranjero, y se encargará de recibir allí los fondos que a la Hacienda pública correspondan.

Art. 4.º Para la entrega al Banco de los recursos destinados exclusivamente al pago de la Deuda pública y aplicación de estos recursos, se cumplirán, en todo caso, las disposiciones de los contratos celebrados en 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882.

Art. 5.º Siendo cuatro las horas reglamentarias para las Cajas del Banco, y cinco las ordinarias para las de Hacienda, se adoptará de acuerdo con los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias, el medio de que, verificándose el cierre a hora uniforme, se abran una antes las cajas del Banco para los ingresos del Tesoro; sin perjuicio de habilitar, previo el mismo acuerdo, las extraordinarias de cada día y de los festivos que, en casos anormales, exija el servicio del Estado, teniendo para ello presente lo dispuesto y recomendado en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 2 de Diciembre de 1890. (Apéndice A.)

#### CAPÍTULO II

##### De los ingresos.

Art. 6.º Los ingresos en las cajas del Banco se verificarán mediante mandamientos que expedirán los Jefes Administrativos a quienes los reglamentos encomienden esta función.

Art. 7.º Al interesado que deba ejecutar un ingreso, se le entregará por la oficina que corresponda el mandamiento de ingreso con el talón y carta de

pago unidos a dicho mandamiento, para que haga la entrega del metálico en la caja del Banco. Realizada que sea, firmará el *recibi* el Cajero del mismo y la toma de razón el Interventor; cortará el primero y conservará el talón superior de la derecha, devolviendo al interesado el mandamiento en unión del impreso destinado a carta de pago, para que vuelva a la oficina que corresponda y extienda ésta y le entregue dicho resguardo, con el cual deberá presentarse el interesado en la Intervención para la toma de razón, sin cuyos requisitos no tendrá el documento valor ni efecto legal.

Art. 8.º Conforme con lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 87 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, y en el art. 9.º del reglamento de la Administración provincial, en los puntos en que la Aduana está situada en la capital de la provincia, los derechos de Arancel deben satisfacerse parcial y directamente por los adeudantes.

Al efecto, las Administraciones de las Aduanas pasarán a la sucursal del Banco de España, por mano de un ordenanza ó portero de la misma Aduana, las declaraciones, después de liquidado y revisado el aforo. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario que la Aduana entregará a la sucursal. A estos documentos adherirán los interesados un sello móvil de 10 céntimos, según lo determinado en el art. 328 y apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos, devolviéndolas a la Aduana al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo en que se hayan realizado, la Aduana pasará a la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones satisfechas, con el detalle de éstas al dorso.

Art. 9.º Sólo se expedirán mandamientos a cargo del Banco cuando las cantidades a que se refieran hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sean en efectivo ó en valores.

Art. 10. Cuando por la naturaleza de los ingresos haya que hacer simultáneamente el abono de alguna suma, como sucede con los anticipos de plazos de bienes desamortizados, reintegro de haberes y otros, se extenderá el mandamiento de ingreso por

la cantidad líquida, ó que materialmente haya que ingresar, el cual se entregará al interesado para que verifique el ingreso en la Caja del Banco, y lo presente después con el *recibi* en la oficina de que proceda, á fin de que por la misma se expida otro mandamiento de ingreso, que será de formalización por la diferencia hasta la cantidad íntegra, y un mandamiento de pago en igual concepto de formalización y por la propia diferencia, y para que se proceda á lo demás que corresponda.

Art. 11. Para los ingresos que se verifiquen en valores se observarán los requisitos prevenidos en el art. 7.º acerca de los que han de hacerse en metálico.

Art. 12. El producto de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y el de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y de cédulas personales, afectó al pago de la Deuda pública, se entregará al Banco á medida que se obtenga, como los demás ingresos, si bien estableciéndose la separación que se indica en el art. 13 del presente reglamento. Estos productos se formalizarán el último día de cada mes por los ingresos que hayan tenido lugar durante el mismo, en la forma siguiente:

El último día hábil de cada mes, el Banco de España y sus sucursales facilitarán á las respectivas Delegaciones de Hacienda un recibo ó documento por el importe total de las cantidades que, dentro de ese mes, hayan recibido de las mismas, por los conceptos de aquellas contribuciones é impuestos. Dichas Delegaciones se datarán de su importe el mismo día en la cuenta de Tesorería «Giros y valores», concepto de «Reservas de contribuciones é impuestos para pago de la Deuda», remitiendo á la Intervención central de Hacienda por el primer correo los citados documentos ó recibos.

La Intervención central dará ingreso de su importe en la misma cuenta de Tesorería y con igual concepto de «Reservas de contribuciones é impuestos para pago de la Deuda», considerando los recibos de que se trata como efectivo metálico, con que habrán de ser satisfechos al Banco, hasta donde alcancen, los pagos que éste verifique según sus cuentas especiales del servicio de la Deuda pública.

La Intervención central remitirá á las Delegaciones de Hacienda sus respectivas cartas de pago para justificar los correspondientes mandamientos.

Art. 13. Diariamente, y una vez terminadas las operaciones de Caja, las dependencias del Banco redactarán tres notas por triplicado de los ingresos habidos en el día: una de los verificados por los conceptos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, y de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y de cédulas personales, obtenidos en metálico; otra de los ingresos no comprendidos es dicha primera nota, también hechos en metálico, y la tercera de los verificados en valores de comercio.

En la segunda nota se resumirá el movimiento de la calderilla que ofrezcan todos los ingresos y pagos realizados en metálico el mismo día, tomando por base la existencia que resultó el día anterior.

Las tres notas se entregarán en el propio día precisamente á los Interventores de Hacienda, los cuales suscribirán en ellas la conformidad, si así procediera, ó indicarán las rectificaciones que deban practicarse, devolviendo, caso de resultar conformes, un ejemplar de cada nota á la sucursal del Banco, que servirá como comprobante de abono en la cuenta con el Tesoro; y remitirá los otros dos ejemplares por el primer correo, uno á la Dirección general del Tesoro y el otro á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 14. Para que á los efectos de comercio que, endosados en la fórmula de «valor en cuenta», ingresen en la de valores, se conceda la atención que

exigen sus condiciones especiales, según el Código, se llevará por las sucursales un libro de vencimientos, sin perjuicio de que continúen llevándolo también las Intervenciones de Hacienda, á fin de que las primeras cuiden á su tiempo y bajo su responsabilidad de la presentación, cobro y, en su caso, protesto correspondiente: el cobro producirá salida en la cuenta de valores y entrada en la de efectivo, mediante los documentos establecidos; y si se protestaren, continuarán en aquella acompañados de la diligencia notarial, hasta que resuelva el Delegado de la provincia, á quien se dará la oportuna noticia por escrito.

Art. 15. El Banco de España continuará reservando en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa, falta ó agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, y la moneda de plata divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándolas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reacuñación, previa autorización de la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de tabacos, Centro superior de quien depende la Fábrica.

Art. 16. La admisión de la moneda auxiliar de bronce en las Cajas del Banco de España por cuenta de la Hacienda, se ajustará á lo determinado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1881, Real orden de 29 de Junio del mismo año, y á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda. Apéndice B.

Art. 17. Si por la comprobación de las notas diarias de ingresos que el Banco presente á las oficinas interventoras de Hacienda, según lo determinado en el art. 13, se demostrase que en la Caja de aquél se habían realizado cobros no intervenidos, se puntualizarán las partidas que se hallen en semejantes circunstancias, previa compulsas del Registro de expedición de mandamientos, y adquirida la evidencia del hecho, se procederá en el acto á verificar tantos asientos en el Diario de entrada de caudales y auxiliar de cuenta corriente como sean los documentos retenidos en poder de los deudores, con la expresión clara y minuciosa que sea posible, á fin de establecer igualdad entre los cargos imputables á dicho Banco y los abonos que éste acredite.

Si dentro del mes correspondiente á la cuenta de ingresos y pagos en que surja aquel desacuerdo, se presentaran los interesados á intervenir los mandamientos faltos de esta formalidad, se llenarán en dichos documentos todas las circunstancias del asiento provisional, adquiriendo consistencia definitiva desde aquel momento, y se expedirá á su favor la carta de pago en el día en que tenga efecto la presentación, haciendo constar la fecha en que preventivamente aparezca inscripto el ingreso en el Diario de entrada de caudales, y al margen de éste la fecha en que se entrega la carta de pago.

En el caso de transcurrir el mes respectivo á la cuenta de ingresos y pagos sin que sean presentados á intervenir los mandamientos originales pendientes, se acompañará como justificante de la misma una certificación del Interventor, visada por el Delegado de Hacienda, con referencia al asiento ó asientos hechos mediante los Registros auxiliares de las oficinas liquidadoras.

La expedición del documento supletorio de que se trata en el caso precedente, sólo procederá cuando resulten estériles los requerimientos y apercibimientos que los Delegados de Hacienda están obligados á hacer contra las personas que retengan los mandamientos originales sin intervenir, pues sólo en último extremo, y cuando se carezca de medios coercitivos por ignorarse el domicilio de los interesados, será admitida dicha certificación.

(Se continuará.)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Anuncio

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta que se anunció para el día 3 del corriente para el suministro de carne de vaca al Hospital y Casa-Hospicio, durante el año económico de 1894 á 1895, esta Corporación acordó anunciar la segunda subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, durante las horas de oficina.

La subasta se celebrará en la Sala de Sesiones el día 18 del corriente, á las doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de una peseta veinticinco céntimos el kilogramo.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando cédula personal y carta de depósito en la Caja provincial de quinientas pesetas, ajustándose al modelo que sigue.

Adjudicado el remate al contratista, para garantizar el contrato, quedará en la citada Caja el importe del suministro de carne de un mes, cuya cantidad le será entregada á la conclusión del compromiso si no incurre en responsabilidad.

Zamora 4 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, Marcelino del Valle.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* número..... del día..... de....., para la subasta de suministro de carne para el Hospital y Casa-Hospicio, durante el año económico de 1894 á 95, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones de que también está esterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra por pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

Transcurrido con exceso el plazo que esta oficina concedió á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia para la presentación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como los de la riqueza urbana y padrones de los pueblos que tienen aprobados sus registros fiscales y siendo bastantes los que no han cumplido tan importante servicio, ni hecho el pedido de los recibos que necesitan de cada clase, debiendo mandar enseguida persona autorizada para recogerlos, esta Administración de mi cargo llama la atención de las citadas Corporaciones á fin de que lo verifiquen antes del 15 del actual, en la inteligencia de que pasado este día daré cuenta al Sr. Delegado de Hacienda y propondré la multa á que se hayan hecho acreedores por su negligencia, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades consiguientes y de mandar comisionados que á su cuenta pasen á recogerlos.

Espero del celo y buen sentido de los individuos que componen los Ayuntamientos y Juntas periciales, cumplirán en el nuevo plazo señalado el servicio de que se trata evitándome de este modo el disgusto de emplear medidas de rigor para el cumplimiento de servicios reglamentarios.

Zamora 4 de Julio de 1894.—Ricardo Calvar.

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Contribución industrial—Año económico de 1893 á 1894

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893 y demás disposiciones vigentes, forman los Alcaldes de los distritos que á continuación se expresan, de todos los individuos que existen en dichas poblaciones sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y primera sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## Distrito de Fresno de la Ribera.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio.	DOMICILIO.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.
Cuadrado Alvarez, Nicomedes	Tienda de comestibles	Carretera	60
García Rodríguez, Carlos	idem	idem	60
Vidal Rodríguez, José	Posada	idem	20
Martínez Escudero, José	idem	idem	20
Tresario González, Crispulo	Horno pan venta	Flor	14
Estéban Rafael, Manuel	idem	Carretas	14
González, Miguel	idem	Empedrada	14
Samaniégo Salgado, Cesáreo	idem	Carretera	14
Legido Estéban, José	idem	Legido	14
Legido Estéban, Francisco	idem	idem	14
Fernández Aparicio, Francisco	idem	Carretera	14
Barba Fradejas, Florentina	idem	Coreses	14
Tresario González, Crispulo	Carretero	Flor	14
Temprano Colino, Juan Manuel	idem	Carretas	14
Estéban Izquierdo, Rosendo	Sastre	Barrionuevo	14
Vaquero Pérez, Sebastián	Barbero	Buenavista	14
Lorenzo Vaquero, Zacarías	Herrero	Coreses	14
Leonardo Gutiérrez, Valentín	idem	Barrionuevo	14
Villahoz Alvarez, José	Zapatero	Coreses	14
Salgado Gutiérrez, Fernando	idem	idem	14
Tristán Gutiérrez, Francisco	Médico	Empedrada	50
Carazo Hernández, Manuel	Corredor de vinos	Buenavista	44
Vidal Rodríguez, José	idem	Carretera	44

## Distrito de Fuentes de Ropel.

Moretón Alonso, Luis	Vendedor de tejidos al pormenor	Ancha	93
Cabo García, María	idem	idem	93
Félix García, José	Parador	Afuera	20
Casado Rodríguez, Felipe	idem	idem	20
Tesón Suarez, Saturnino	Tienda de abacería	Plaza Mayor	20
García Vara, José	idem	Lienzos	20
Carbajo Huerga, Pedro	idem	Fuente	20
Abad Feliz, Pedro	Expendedor carne fresca	San Andrés	16

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio.	DOMICILIO.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.
Espinosa Rodas, Manuel	Carro amillarado y dedicado al transporte	Molino	8
Estévanez Fernández, Josefa	idem	idem	8
Díez Rodríguez, Mariano	idem	idem	8
Martínez Osorio, Timoteo	idem	Labanderas	8
Encina Barrero, Antonio	idem	idem	8
Cantarino Martínez, Isidora	idem	Santa Leocadia	8
Encina M., Hermenegildo	idem	Mesón	8
Casado Rodríguez, Felipe	idem	Afuera	8
Carbajo Cepeda, Felipe	Telar comunu lanzadera	Calvario	6
Feliz Abad, Francisco	idem	Sol	6
González González, Pablo	idem	Ensenadas	6
Lorenzo Osorio, Guillermo	Fabricante de teja	Viento	5'60
Hoyo (del) Paino, Isabel	id. de Aguardiente	Balas	18
Argüello Martínez, Tomás	idem	Villas	18
García Nozal, Agapito	Molino de presa menos de seis meses cinco pie-dras una á centeno	idem	85'50
Ballinas Blanco, Pedro	Albítar	idem	16
León Represa, Félix	Farmacéutico	Plaza Mayor	50
Monzón García, Telesforo	Médico-cirujano	idem	50
García Ponce, Ramón	idem	Viento	50
Pozo (del) Valverde, Joaquín	Ministrante	Calvario	14
Estévanez Argüello, Dionisio	Secretario J. Municipal	Aguas	22
García Osorio, Fernando	Panadero	Mesón	20
Díez García, Celestino	Carpintero	Derecha	14
Pérez Clemente, Francisco	idem	Molino	14
Pérez Fernández, Pedro	idem	San Andrés	14
Díez García, Modesto	idem	Ancha	14
Díez García, Fausto	Carretero	Plaza Mayor	14
Martínez Osorio, Manuel	idem	Roque Curto	14
Gallego Carbajo, Julian	idem	Afuera	14
Trancón Carbajo, Isidoro	Herrero	Derecha	14
Trancón Callejo, Eusebio	idem	Mesón	14
Pelaez del Hoyo, Remigio	idem	Santa Locadia	14
Granado Moreno, Félix	idem	San Andrés	14
Aguirre Delgado, Francisco	Obrador reforma de sombreros	Lienzos	14
Fernández Núñez, Antonio	Panadero	Derecha	14
Centeno Martínez, Estefanía	idem	Calvario	14
Bodas Carbajo, Cayetano	idem	Balas	14
Paino Bodas, Juan (herederos)	idem	Carnicerías	14
Rodríguez Encina, José	idem	Molino	14
Muñiz Rodríguez, Angel	idem	idem	14
Vecino Fernández, José	idem	Labanderas	14
Martínez Paino, Juan Manuel	idem	Villas	14
González García, Perfecto	Sastre	Labanderas	14
González Espina, José	idem	Villas	14
González García, Carolino	idem	San Andrés	14
Hoyo (del) García, Froilán	Zapatero	Lienzos	14
Miguel Carbajo, Lorenzo	idem	Escuadra	14
Otero Panizo, Pedro	idem	San Andrés	14

## Ayuntamientos.

### FUENTES DE ROPEL

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta de asociados hacer efectivo el cupo fijado á este pueblo por los grupos de carnes y líquidos, incluso los alcoholes y la sal, para el año económico próximo de 1894 á 1895 por medio del arriendo con la facultad de la exclusiva en las ventas y obtenido la competente autorización por la Administración de Hacienda de la provincia, se hace presente:

1.º La primera subasta se celebrará en las Casas Consistoriales el día 8 de Julio próximo, dando principio á las diez de su mañana y terminando á las doce de la misma.

2.º La subasta se verificará por pujas á la llana, siendo objeto del arriendo las especies comprendidas en los grupos de carnes y líquidos, incluso los alcoholes y sal, dedicándose la primera hora á las proposiciones totales y la segunda á las parciales.

3.º El importe de la licitación es de 4.628 pesetas 47 céntimos en total.

4.º El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y según el mismo, el rematante queda obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la

cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo, siendo requisito indispensable para hacer proposiciones depositar previamente el 2 por 100 del importe de la licitación.

5.º Si por falta de licitadores no se llevara á efecto la subasta anunciada, se celebrará una segunda el día 15 de dicho mes de Julio, con las mismas formalidades, pero aumentándose á favor del arrendatario los precios de venta de las especies con un 10 por 100.

6.º y último. Pudiendo ocurrir que esta segunda subasta quede también sin proposiciones, se celebrará una tercera para el día 22 del repetido mes de Julio, con los precios rectificadas de venta y por las dos terceras partes de la cantidad total.

Fuentes de Ropel 30 de Junio de 1894.—El Alcalde, P. A., Vidal Quijada. R—1593

### TÁVARA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arriendo de consumos á venta libre por término de un año, se anuncia una segunda con iguales condiciones que la primera, bajo el tipo total de 10.589 pesetas 80 céntimos, la cual tendrá lugar el día 8 de Julio próximo de once á doce de su ma-

ñana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de citado Ayuntamiento.

Lo que se ha dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Távora 30 de Junio de 1894.—El Alcalde, Tomás Fresno. R—1618

### VILLALUBE

Por renuncia presentada en este día por el Secretario de este Ayuntamiento, se halla vacante la plaza del mismo, con la dotación anual de 800 pesetas que se hallan consignadas en el presupuesto municipal ordinario, pagaderas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín Oficial.

Villalube 24 de Junio de 1894.—El Alcalde, Juan Antonio Crespo. R—1600

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANZOLES

Don Nacor Lleras Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sanzoles.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arrienda en pública subasta para el año económico de 1894 á 95, los derechos señalados á las especies de consumo que comprende el estado siguiente:

ESPECIES	DERECHOS	3 por 100 de	RECARGO	TOTAL	
	del Tesoro.	cobranza y conducción.	municipal.	de cada ramo.	
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	
Carnes . . .	Vacunas, lanares y cabrias . . .	281	8'43	281	570'43
	Muertas en fresco En cecina ó saladas	152	4'56	152	308'56
De cerda . . . . .	Muertas en fresco	60	1'80	60	121'80
	En cecina ó saladas	380	11'40	380	771'40
Líquidos . . .	Aceites de todas clases	670'50	20'12	670'50	1.361'12
	Vinos de todas clases	1.791'50	53'74	1.791'50	3.636'74
	Vinagre, cerveza, sidra y chacolí	8	0'24	8	16'24
Granos . . .	Arroz, garbanzos y sus harinas	132	3'96	132	267'96
	Trigo y sus harinas	700	21	700	1.421
Los demás granos, legumbres y sus harinas	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas	256'50	7'69	256'50	520'69
		78'50	2'36	78'50	159'36
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas		102	3'06	102	207'06
Jabón duro y blando		210	6'30	210	426'30
Carbón vegetal		178	5'34	178	361'34
Alcoholes		367'50	11'03	367'50	746'03
Sal común		367'50	11'03	367'50	378'53
TOTAL . . . . .	5.735	172'06	5.367'50	11.274'56	

La subasta de dichos ramos se verificará por pujas á la llana el día 10 del mes de Julio de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, destinándose la primera hora á las proposiciones por todos los ramos reunidos, bajo el tipo de 11.274 pesetas 56 céntimos, y á falta de licitadores se admitirán en la segunda hora las posturas parciales que se hicieren á cada uno de aquéllos, bajo el tipo que respectivamente tienen señalado en el total del anterior estado.

Si en dicha primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará un segundo y último remate el día 13 de este mismo mes, con las mismas formalidades, y en él se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á los ramos que fueren objeto de esta segunda licitación, adjudicándose los remates al mejor postor.

Para tomar parte en esta es requisito indispensable acreditar haber consignado en la Caja del Tesoro ó en la de este municipio una cantidad en metálico, equivalente al 2 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace, ó constituir dicha suma en poder del Ayuntamiento en el acto de hacer la postura.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que de él puedan enterarse los que quieran tomar parte en la subasta.

El rematante antes de entrar en posesión del contrato prestará fianza á favor del Ayuntamiento por una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado.

Sanzoles 26 de Junio de 1894.—El Alcalde, Nacor Lleras.

R—1590

## ZAMORA

Don Franco Rodríguez Espina, Coronel de Infantería retirado y Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Por acuerdo de la Excm. Corporación municipal se subastará en público remate por el sistema de pliegos cerrados el domingo 15 del corriente á las doce de la mañana, en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, el servicio del alumbrado público con petróleo de primera calidad, para el casco de la ciudad y sus afueras.

El contrato se hace por tres años, que principiarán en 1.º de Agosto próximo y terminarán en 30 de Junio de 1897.

El tipo mayor admisible para la subasta, será el de 29.000 pesetas por cada año.

Las proposiciones que deberán extenderse en papel de peseta ajustadas al modelo de las condiciones, se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta de subasta, con la cédula personal y el resguardo de haber depositado en la Caja municipal la cantidad de 1.450 pesetas.

Durante media hora se admitirán los pliegos, y trascurrida que fuere, se procederá á la apertura de los mismos, desechándose las proposiciones que no se ajusten al modelo de las condiciones, las que no contengan la carta de pago y cédula personal, y las que excedan del tipo señalado como mayor postura admisible.

El expediente estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, para que puedan examinarle cuantos deseen tomar parte en esta licitación.

Zamora 5 de Julio de 1894.—Franco Rodríguez Espina.—P. S. M., Mateo Prada, Secretario.

R—1626

## VILLALBA DE LA LAMPREANA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas del arriendo de consumos con exclusiva, de los grupos de líquidos, carnes, alcoholes y sal común, se anuncia una tercera con iguales condiciones que la primera y segunda; cuya subasta tendrá lugar el día 11 del actual de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villalba de la Lampreana 30 de Junio de 1894.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

R—1594

## Anuncios.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1894-95, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.*

Entrala.  
Fresno de la Ribera.  
Manganeses de la Polvorosa.  
Morales de Toro.  
Pobladura de Valderaduey.  
San Agustín.  
San Martín de Valderaduey.  
San Vicente del Barco.  
Torrefrades.  
Vidayanes.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1894-95, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Bretocino—Burganes de Valverde—Casaseca de las Chanas.—Cerecinos de Campos.—Corrales.—Entrala.—Frieria de Valverde.—Muga de Sayago.—Perdigón—Puebla de Sanabria—Rionegro del Puente—San Pedro de la Viña.—Torrefrades.—Trabazos.—Vadillo de la Guareña.—Villageriz.—Villamor de Cadozos.—Villaralbo.—Villaseco.

## AGENCIA EJECUTIVA

Don Isidro García Maniega, Agente ejecutivo nombrado por el Sr. Alcalde Constitucional de este distrito, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento del mismo.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha veintitres del mes actual en el expediente de apremio que se sigue contra D. Francisco Alvarez Rodríguez, de esta vecindad, por débito de setenta pesetas al fondo municipal de este pueblo, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Una tierra en término de este pueblo al sitio que llaman por cima del Camino de la Viña, que hará en sembradura diez heminas de centeno, poco más ó menos, y linda al Este con tierra de José Panizo, al Sur con otra de Feliciano Furones, Oeste con regato de las Eras de Abajo y Norte con tierra de Nicolasa Lanseros; valorada para la venta en doscientas cincuenta pesetas, sin que tenga carga de ningún género; que la finca deslindada responde por débito, principal, recargos y costas hasta el día, de la cantidad de ochenta y siete pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día doce de Julio próximo á las dos de la tarde, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia (su casa habitación) sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos treinta y siete y treinta y nueve de la Instrucción de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y siete citado.

Melgar de Tera veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Agente, Isidro García.

R—1588

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.